

Expediente Núm. 43/2018  
Dictamen Núm. 1/2019

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General Adjunto:  
*Mier González, Manuel Eduardo*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de enero de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 19 de febrero de 2018 -registrada de entrada el día 21 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cangas de Onís formulada por ....., por los daños y perjuicios sufridos por el prindaje y subasta de ganado de su propiedad.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 12 de abril de 2017, el interesado presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos por el prindaje y subasta de ganado de su propiedad.

Señala que ya el 14 de abril de 2016 había presentado en el registro del Ayuntamiento de Cangas de Onís un escrito -cuya copia adjunta- solicitando

“una indemnización por daños y perjuicios por la subasta de un ganado de su propiedad, indemnización que ascendía a la cantidad de cien mil euros”.

Aclara que aquella reclamación tenía “su origen en el prindaje de 16 animales” de su propiedad, “hecho que tuvo lugar los días 25 y 26 de febrero del año 2016, sin previo aviso e introduciéndose en unas fincas del Monte de Onao, en Cangas de Onís, un monte propiedad de los vecinos de la zona y no monte comunal, como asevera este Ayuntamiento en una notificación general de fecha 14 de marzo de 2016” -que acompaña-. Reseña que tras esta actuación “los 16 animales fueron llevados a unas instalaciones de este Ayuntamiento donde se impidió el acceso al suscrito (...). El abajo firmante solicitó a este organismo la devolución del ganado de su propiedad, siendo la respuesta del Ayuntamiento de Cangas de Onís que la devolución requerida solo se produciría en caso de que este abonara la cantidad de 6.000 euros, so pena de subasta de ganado en caso de no pagar la citada cantidad”.

Manifiesta que “los hechos descritos (...) fueron denunciados ante el Juzgado de Cangas de Onís, quien incoa diligencias previas (...) y (...) con fecha 5 de abril de 2016 decreta el archivo de las mismas. El citado auto fue recurrido en reforma (...), recurso que fue desestimado con fecha 17 de mayo de 2016. Contra la citada resolución (...) interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Asturias, que mediante Auto (...) de 22 de septiembre de 2016 acuerda desestimar los hechos” -aporta copia-. Añade que “puso en conocimiento de este Ayuntamiento que existían (...) diligencias previas en el Juzgado de Cangas de Onís con el fin de que se suspendiese la subasta del ganado; petición que no fue escuchada en ningún momento por esta Administración, actuando de una forma totalmente arbitraria”.

Afirma que “por causas imputables a la actuación de esta Administración se me produjeron (...) daños y perjuicios -pérdida de 16 animales de mi propiedad que menoscabaron mi medio fundamental de vida (...) como consecuencia de una actuación arbitraria de la Administración al prindar los días 25 y 26 de febrero de 2016 y proceder posteriormente a la subasta de los

citados animales (...) en unas fincas que no eran propiedad del Ayuntamiento de Cangas de Onís-”.

Evalúa los daños y perjuicios que entiende se le han causado en la cantidad de cien mil euros (100.000 €).

Finaliza solicitando, por medio de otrosí, una “prórroga con el fin de aportar las pruebas que avalan los extremos referidos”.

**2.** Mediante escrito de 28 de abril de 2017, la Secretaria General del Ayuntamiento de Cangas de Onís comunica al interesado las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará la reclamación y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

**3.** El día 2 de octubre de 2017, el Secretario Accidental del Ayuntamiento de Cangas de Onís elabora un informe jurídico sobre la reclamación formulada. En él recoge, como antecedentes del caso, que “se emite informe por la Policía Local de fecha 19 de octubre de 2015 en el que se da cuenta de la existencia de animales vacunos que deambulan sin ningún control y posiblemente sin sanear por la pradería del pueblo de Llueves (...). Con fecha 20 de octubre de 2015 por parte del Ayuntamiento de Cangas de Onís se requiere al propietario (...) para que en el plazo de 48 horas proceda a la retirada del ganado que deambula errante por el pueblo de Llueves y que ha invadido propiedades ajenas, con apercibimiento de prindaje (...). El día 1 de diciembre de 2015 por el Ayuntamiento de Cangas de Onís se solicita a la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, Dirección General de Montes e Infraestructuras Agrarias, Servicio de Montes, que previos los trámites oportunos proceda al prindaje del ganado errante, señalando que el Ayuntamiento cuenta con lugar apropiado para la estancia del ganado (mercado de ganado) una vez efectuado el prindaje (...). La Consejería, a través de Resolución de fecha 24 de febrero de 2016, acuerda (...) ordenar el apesamiento del ganado vacuno que permanezca en el monte comunal de Onao, en terreno en convenio con la

Consejería (...). El apresamiento se llevará a cabo por personal de la Guardería de Medio Natural en colaboración con el Ayuntamiento de Cangas de Onís, que acudirá con un representante que señale aquellos animales que estando identificados individualmente no tienen licencia (...). Se pedirá la colaboración de técnicos del Servicio de Sanidad y Producción Animal a efectos de expedir certificado del estado en que se encuentran los animales en el momento de su entrega al Ayuntamiento de Cangas de Onís (...). Con fecha 22 de febrero de 2016 se dicta Resolución de la Alcaldía (...) por la que se ordena a los Servicios Técnicos Municipales que se proceda a intervenir por la presencia de animales errantes (...), de manera que efectúe la retirada del ganado que se encuentra errante y que haya invadido propiedades ajenas o terrenos públicos sin control del dueño (...). El día 23 de febrero de 2016 se emite informe por la Policía Local en virtud del cual se da cuenta de un grupo de vacas que deambulan libremente por los alrededores de Miyar causando desperfectos en algunas fincas, las cuales son presuntamente propiedad (del reclamante) (...). El día 28 de febrero de 2016 se levanta acta de recogida y depósito de animales errantes (...). El 29 de febrero de 2016 se presenta escrito en nuestras dependencias por (el interesado) en el que relata una serie de hechos (...). Los días 8 y 11 de marzo de 2016 se levantan actas de la Consejería de Medio Rural y Pesca en las que se señala que los animales han sido saneados y que tienen los crotales pedidos”, precisándose en la segunda de ellas que “ya tienen los crotales colocados (...). El 11 de marzo de 2016 se presenta escrito en nuestras dependencias por (el reclamante) en el que relata una serie de hechos (...). Con fecha 14 de marzo de 2016 se dicta Resolución de la Alcaldía (...) por la que se comunica al propietario de los animales prindados (...) que podrá proceder a la retirada de los mismos previo pago de los gastos que se le indican, con apercibimiento de que transcurridos ocho días hábiles sin que (...) sean retirados se procederá a la subasta del ganado para hacer frente a los gastos ocasionados, devolviéndose la cantidad que restase./ Se le notifica la citada Resolución el día 15 de marzo de 2016 (...). El 18 de marzo de 2016 se

presenta escrito en nuestras dependencias por (el perjudicado) en el que relata una serie de hechos y vuelve a reiterar su desacuerdo con políticos con (el) asunto del ganado, pero sin entrar a discutir jurídicamente la resolución dictada (...). El 30 de marzo de 2016 se presenta escrito en nuestras dependencias por (el reclamante) en el que aporta denuncia penal contra personas y procedimientos, y por ello solicita también la inmediata suspensión del procedimiento administrativo y la devolución del ganado (...). El 31 de marzo de 2016 se emite informe de valoración del ganado prindado a efectos de su posterior subasta (...). Con fecha 04 de abril de 2016 se dicta la Resolución (...) por la que se acuerda (...) comunicar al propietario (...) que los animales de su titularidad expuestos en los antecedentes han sido prindados como ganado errante, y que una vez transcurrido el plazo de ocho días sin que se haya hecho cargo de los mismos se va a proceder a su subasta pública (...). Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir la enajenación del ganado prindado que adverado por la (...) Secretaria se halla en el expediente, disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación que se llevará a cabo por medio de subasta pública a través de pujas a la llana (...). Ordenar la publicación del anuncio de la subasta en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento (...). El día 11 de abril de 2016 se presenta escrito en nuestras dependencias por (el interesado) en el que señala que, pese al auto dictado por el Juzgado por su denuncia de prevaricación administrativa, el Alcalde y el Concejales continúan con la subasta y que la broma les va a salir muy cara, hasta por 100.000 € (...). El día 13 de abril de 2016 se levanta acta de subasta de ganado (...). Con fecha 13 de abril de 2016 se dicta (...) Resolución (...) por la que se acuerda adjudicar el ganado errante prindado correspondiente” al reclamante a la persona que se identifica “por importe de 7.300 €, por ser el postor que ha efectuado la mejor proposición económica./ Se notifica la presente Resolución al adquirente y (al perjudicado) los días 14 y 15 de abril de 2016, respectivamente (...). El 14 de abril de 2016 se presenta escrito en nuestras dependencias por (el interesado) en el que relata una serie de hechos

y vuelve a reiterar su desacuerdo con políticos con (el) asunto del ganado, pero sin entrar a discutir jurídicamente la resolución dictada (...). El día 15 de abril de 2016 se suscribe contrato de compraventa de ganado errante (...). El 26 de abril de 2016 se emite informe (de) valoración de los costes totales del prindaje, manutención y mantenimiento y limpieza del ganado prindado (...). Con fecha 26 de abril de 2016 se dicta Resolución (...) por la que se acuerda (...) comunicar (al reclamante) que una vez efectuada la liquidación total de gastos procede el abono de 9.704,91 € (IVA incluido) por los gastos totales derivados del prindaje y mantenimiento del ganado hasta su transmisión (...). Dado que el importe de venta de los animales fue de 7.300 €, cantidad que no cubre el total de gastos generados, comunicar al propietario de los animales (...) que debe proceder al abono de 2.404,91 € para hacer frente a los gastos ocasionados a la Administración municipal por su ganado./ (El interesado) se niega a recoger la notificación el día 2 de junio de 2016”.

Tras reseñar los requisitos legalmente establecidos en los artículos 32 a 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en orden a la exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, así como su proyección sobre la reclamación formulada, el Secretario Accidental deja constancia de que el ahora reclamante “tiene sobrado conocimiento” de tales antecedentes, “dado que todos y cada uno de los acuerdos adoptados (...) le fueron notificados expresamente”, y entiende que en la presente reclamación “no se da la condición impuesta por el artículo 34 de la Ley 40/2015 (que este no tenga el deber jurídico de soportar), puesto que (...) pudo haber evitado durante el proceso administrativo la resolución del mismo, tanto en lo referente al prindaje como a la subasta, por lo que todos y cada uno de los daños y perjuicios reclamados y que haya podido sufrir son originados por la culpa y negligencia del reclamante, ya que consta en el expediente que el ganado estaba errante y que la Administración actuó conforme a la Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales”, precisando que “no hubiera actuado si el ganado

estuviera controlado y saneado, e incluso no se hubiera llegado a la subasta si hubiera pagado el dinero que se le reclamó y comunicó cuando fue prendado; es más, el daño se hubiera evitado incluso antes del prendaje cuando se le requiere en varias ocasiones para que retire el ganado errante”.

Desde el punto de vista procedimental, informa de lo que considera una “incompleta” formulación de la reclamación con la que se da inicio al expediente por parte del interesado. Al respecto, tras recordar que aquel anuncia una “futura presentación de documentación y pruebas que avalan los extremos que señala”, el Secretario Accidental indica que al momento de elaborar este informe dichas pruebas “aún no han sido presentadas, pudiendo sobreentenderse que ya no van a ser presentadas o que no existen” dado el “tiempo transcurrido hasta la fecha”, de lo que concluye que “no queda demostrada ni acreditada la reclamación presentada”.

Finalmente, y en cuanto a la valoración económica de los daños y perjuicios cuya indemnización postula, manifiesta que la cantidad de “100.000 € se señala a tanto alzado”, y que “no se justifica en ningún momento de dónde sale esa valoración, y en cambio la tasación del ganado que se hizo para realizar la subasta ascendía a la cantidad de 6.100 €, que fue el tipo de licitación mínimo que se fijó en el pliego que reguló el procedimiento de la subasta y que podía ser mejorado al alza por los ofertantes, como así ocurrió, alcanzándose la cantidad de 7.300 €”.

Con base en ello propone “la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por los motivos expuestos en el presente informe, puesto que en ningún momento consigue poner en duda ni probar la ilegalidad de la actuación municipal”.

**4.** El día 2 de octubre de 2017, el Alcalde del Ayuntamiento de Cangas de Onís, a la vista del informe emitido por la Secretaría, propone “la no estimación de la responsabilidad patrimonial (...) y por ello la no procedencia de resarcir al reclamante”.

**5.** Con la misma fecha, el Alcalde del Ayuntamiento de Cangas de Onís pone en conocimiento de la compañía aseguradora la reclamación presentada y le remite el informe de Secretaría.

**6.** Mediante escrito de 2 de octubre de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

**7.** Este Consejo Consultivo, en sesión celebrada el 28 de diciembre de 2017, emite dictamen en el que, sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, estima procedente la retroacción del procedimiento "al momento en que se omitió el trámite esencial de audiencia y, una vez practicado este y formulada nueva propuesta de resolución, recabar de este Consejo el preceptivo dictamen".

**8.** Mediante escrito de 11 de enero de 2018, el Alcalde del Ayuntamiento de Cangas de Onís comunica al interesado la apertura del trámite de audiencia y le concede un plazo de diez días para que formule las alegaciones que estime pertinentes.

Previa entrega al reclamante el 25 de enero de 2018 de un duplicado de la documentación incorporada al expediente, el día 7 de febrero de 2018 este presenta en el registro del Ayuntamiento de Cangas de Onís un escrito de alegaciones en el que muestra su "más absoluta disconformidad en relación con el hecho de que el ganado de mi propiedad fuese considerado errante por este Ayuntamiento. El citado ganado figuraba inscrito en el Registro de Explotaciones Ganaderas a mi nombre. El ganado (...) pastaba en unas fincas de titularidad privada".

Destaca la "situación de continua indefensión" en la que, a su juicio, le mantiene el Ayuntamiento de Cangas de Onís y que se concreta en las

siguientes actuaciones: la formulación de una solicitud en el año 2012 para instalar un paso canadiense que fue desoída por el Ayuntamiento; la insistencia en que el ganado de su propiedad fue prindado en montes privados, razonando a la vista del artículo 152 de la compilación de Derecho Consuetudinario Asturiano que el "Ayuntamiento carece de potestad para haber procedido a la prinda de mi ganado, habida cuenta de que mis vacas se encontraban en fincas privadas"; la consideración de que la empresa contratada para recoger el ganado actuó de forma negligente llegando a golpear a las vacas prindadas; la afirmación de que la Policía Local, a pesar de sus requerimientos, en ningún momento le exhibió el documento de la Consejería que permitiera efectuar el prindaje; el reproche al Ayuntamiento de que se procediese a la subasta del ganado en el mes de abril de 2016 sin esperar a que la Audiencia Provincial se pronunciase sobre la denuncia que presentó por prevaricación frente al mismo; el entendimiento de que en su caso se produce "un agravio comparativo (...) respecto a (...) otras ganaderías de la zona que carecen de licencia de pastos y que sin embargo nunca fueron requeridas por este Ayuntamiento ni sus animales prindados y subastados", y el argumento, frente a lo señalado por el Ayuntamiento de que "se podía haber evitado la subasta si hubiese abonado los gastos", de que esos "gastos los generó el propio Ayuntamiento por una actuación negligente. Mis animales no eran errantes, estaban perfectamente identificados y se sabía que eran de mi propiedad".

Por último, justifica la indemnización que solicita subrayando que "la ganadería es mi único y exclusivo medio fundamental de vida y que la pérdida de las 16 cabezas de ganado me ha producido una situación de ruina económica y abocado a vivir de subsidios sociales. Quiero poner de manifiesto que fueron prindadas dos terneras de recría, catorce vacas en producción y que dos de esas vacas parieron dos terneros mientras estaban prindadas en el Mercado de Cangas de Onís. Calculo que el valor de cada vaca asciende a 3.000 euros cada una, dado que son animales para recría y no para venta. Hay además que tener en cuenta que al tratarse de hembras en producción ha

existido un lucro cesante por la pérdida de los 13 terneros que hubiesen parido (...). Calculo que el valor de los citados terneros es de 600 euros cada uno. El total de la pérdida estimada por el prindaje es de 49.800 euros. El resto hasta los 100.000 euros sería la compensación de los daños morales a los que (...) he estado sometido durante todo este proceso, que me ha ocasionado un menoscabo psicológico e incluso físico”.

Como complemento de estas alegaciones y con la misma fecha el reclamante incorpora al expediente, mediante un escrito sin firma ni asiento de entrada, una “copia de las escrituras de propiedad que acreditan la titularidad privada de los pastos de `A´ y `B´”.

**9.** Recibida el 12 de febrero de 2018 en este Consejo una nueva solicitud de dictamen, el día 14 de ese mismo mes el Presidente de este órgano comunica a la Alcaldía del Ayuntamiento de Cangas de Onís que el expediente no se encuentra completo, “toda vez que no contiene la oportuna propuesta de resolución que analice las alegaciones y la documentación presentada por el interesado (...). Se advierte, además, que no se incorpora el preceptivo extracto de secretaría y que, asimismo, habrá de acompañarse de un índice numerado de los documentos que (lo) integran”.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 19 de febrero de 2018, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cangas de Onís objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia del mismo, “un índice numerado” de los documentos que lo componen y “el extracto de secretaría”. En él se deja constancia de que “se reiteran en todo caso los términos de la propuesta de resolución ya enviada”.

Mediante escrito del Presidente del Consejo Consultivo de 28 de febrero de 2018 -registrado de entrada en el Ayuntamiento de Cangas de Onís el 5 de

marzo de 2018-, se hace saber una vez más a la autoridad consultante que “no se ha incorporado la propuesta de resolución”, razón por la cual, “con suspensión del plazo para emisión del dictamen, según dispone el artículo 42.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, se solicita al Ayuntamiento de Cangas de Onís la remisión de la documentación referida”.

A continuación se incorporan al expediente diferentes escritos presentados por el interesado en el registro del Ayuntamiento de Cangas de Onís. Así, el 22 de febrero de 2018 acompaña una copia del escrito del Jefe del Servicio de Montes de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales de 8 de mayo de 2017 en el que se le informa de que los terrenos comunales de Onao “no forman parte de ningún monte gestionado por esta Administración, por lo que no se tienen competencias en materia de aprovechamientos de particulares”; el 26 de ese mismo mes adjunta diversa documentación relativa a las campañas de saneamiento ganadero de los años 2014, 2015 y 2016; el 4 de octubre de 2018 presenta un escrito en el que requiere el pago de la indemnización reclamada, y el 28 de noviembre de 2018 solicita la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que se emita el preceptivo dictamen.

Con fecha 29 de noviembre de 2018, el Alcalde del Ayuntamiento de Cangas de Onís traslada a este Consejo la propuesta de acuerdo que se elabora en el sentido de desestimar la reclamación formulada. En la misma se reproduce, en lo sustancial, el contenido del informe jurídico emitido el 2 de octubre de 2017 por el Secretario Accidental del Ayuntamiento de Cangas de Onís y que la Alcaldía hizo suyo en su momento. Como novedad, y atendiendo a la retroacción dictaminada por parte de este Consejo Consultivo, se introduce en ella el resultado del trámite de audiencia llevado a cabo. Al respecto, y sobre la alegación del reclamante de que el prindado de las reses de su propiedad que se encuentra en el origen de la reclamación no tuvo lugar en el “monte de Onao”, sino en terrenos de propiedad privada, se argumenta que “en el

expediente (...) queda de manifiesto que el mismo fue prindado en el Monte Onao”.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Cangas de Onís, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Cangas de Onís está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora

examinado, la reclamación se presenta con fecha 12 de abril de 2017, y en ella el interesado solicita ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de diversos actos del Ayuntamiento de Cangas de Onís que tienen su origen en la recogida y depósito de un grupo de vacas de su propiedad que vagaban errantes y que culminaron con la venta en pública subasta de las reses el día 13 de abril de 2016, por lo que, tomando como referencia esta última fecha, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado -considerando por tal el emitido por el Secretario Accidental-, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la Ley 39/2015.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Es objeto de dictamen un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que el interesado solicita ser indemnizado en la cantidad de 100.000 euros en los que evalúa los daños y perjuicios que entiende le han sido causados a consecuencia del prindaje y posterior venta en pública subasta de 16 animales de su propiedad llevados a cabo por el Ayuntamiento de Cangas de Onís frente al que reclama.

Resulta acreditado en el expediente que el día 26 de febrero de 2016 personal contratado por el Ayuntamiento de Cangas de Onís, bajo la dirección de la Concejalía de Ganadería, procedió a la recogida en el Monte Comunal de Onao, y posterior traslado al Mercado de Ganado de Cangas de Onís, de un total de 15 cabezas de ganado bovino de raza asturiana de los valles propiedad del reclamante. Asimismo queda acreditado que el 13 de abril de 2016 se procedió a la venta en pública subasta de las reses, a las que se habían sumado dos nuevos ejemplares nacidos los días 1 y 21 de marzo de 2016.

En dichas condiciones este Consejo puede considerar probado que las actuaciones descritas han podido causar un daño a los intereses del reclamante susceptible de ser cuantificado, a efectos de su indemnización, en el caso de que resultara procedente; es decir, si quedaran acreditados los requisitos que hemos dejado explicitados en la consideración anterior en orden a declarar una eventual responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cangas de Onís.

El primero de ellos es la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, a cuyos efectos conviene retener en este momento que la antijuridicidad del daño sufrido solo puede ser entendida, en virtud de lo establecido en el artículo 34.1 de la LRJSP, como la causación de un daño que el perjudicado “no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”.

Aplicado lo anterior al presente supuesto, nos encontramos con que la actuación desarrollada por los servicios del Ayuntamiento de Cangas de Onís -cuyo inicio se remonta al mes de octubre de 2015 como consecuencia de diferentes denuncias presentadas por entonces ante la Policía Local- para el prindaje de las reses propiedad del reclamante efectuado el día 26 de febrero de 2016 y que acabó desembocando en su venta en pública subasta el 13 de abril de 2016, no es más que la estricta ejecución de la orden dada al respecto tanto por el Alcalde del Ayuntamiento de Cangas de Onís mediante Decreto de 22 de febrero de 2016, como por la titular de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales del Principado de Asturias por Resolución de 24 de febrero de 2016, y cuyo punto final -como se recoge en la Resolución de la Alcaldía de 13 de abril de 2016- no es otro que la adjudicación del ganado al postor que efectuó la mejor proposición económica, dándose traslado al ahora reclamante de todo lo actuado el 15 de abril de 2016, tal como consta en el expediente. Esto es, se ha desarrollado una actuación administrativa amparada en diversas normas y potestades jurídicas.

Así las cosas, debemos recordar que los actos administrativos gozan, a tenor de lo establecido en los artículos 38 y 39 de la LPAC, de la presunción de validez y del privilegio de la ejecutividad. Por tanto, se presumen válidos y producen efectos -frente a los interesados y a la Administración autora de los mismos- desde la fecha en que se dictan y en tanto no sean eliminados del ordenamiento jurídico, lo que únicamente puede realizarse en vía administrativa a través de los procedimientos que el propio sistema establece: la revisión de oficio y los recursos administrativos. Además, y como culminación de dichos procedimientos, el artículo 106 de la Constitución dispone que “Los Tribunales

controlan (...) la legalidad de la actuación administrativa”, atribuyéndose a los del orden jurisdiccional contencioso-administrativo el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo (artículo 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Por tanto, no constando acreditado en el expediente remitido el cuestionamiento en vía administrativa ni del Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Cangas de Onís de 22 de febrero de 2016, ni de la Resolución de la Consejera de Desarrollo Rural y Recursos Naturales del Principado de Asturias de 24 de febrero de 2016, ni tampoco de la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Cangas de Onís de 13 de abril de 2016, es evidente que tales actos administrativos gozan de las notas ya reseñadas de presunción de validez y del privilegio de la ejecutividad que les otorgan los artículos 38 y 39 de la LPAC anteriormente citados, de tal suerte que las eventuales consecuencias que para el interesado pudieran derivarse del estricto cumplimiento de lo ordenado en estos actos no puede ser conceptuado en modo alguno como expresión de un daño que aquel no tuviera el deber de soportar de acuerdo con la ley, al menos mientras no sean eliminados del ordenamiento jurídico por alguno de los procedimientos legalmente establecidos.

En definitiva, este Consejo concluye que los daños alegados por el interesado carecen en el momento actual de la imprescindible nota de la antijuridicidad, lo que impide el reconocimiento de responsabilidad patrimonial al respecto.

La conclusión alcanzada nos exime de cualquier otro análisis sobre la eventual valoración económica del daño.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL ADJUNTO,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CANGAS DE ONIS.